

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2810

17 DE AGOSTO DE 2010

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales, Ambiente y Energía; y de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 293 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico", a los fines de facultar a la Junta a solicitar y obtener la cooperación de los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, en cuanto al uso de personal, oficinas, equipo, material y otros recursos con los cuales dispongan, quedando los organismos gubernamentales autorizados para prestar dicha cooperación a la Junta; y a su vez, para que pueda contratar personal de dichas entidades públicas, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 293 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico", se crea bajo la premisa de que Puerto Rico es una Isla que goza de una ubicación geográfica privilegiada, bendecida con costas y playas de esplendorosa belleza. Nuestras costas son, por ende, uno de nuestros principales recursos naturales. Es importante señalar que de los 78 municipios de Puerto Rico, 43 cuentan con una zona costera. La recreación marina y el turismo contribuyen significativamente a la economía de Puerto Rico, y la magnitud de su impacto continúa aumentando cada año. El ambiente

multijurisdiccional de las costas hace que los problemas de control, coordinación y comunicación sean sumamente complejos.

Por ello, se entendió necesario crear una Junta con el propósito de manejar los servicios de playa coherentemente y agrupar en una compilación, la reglamentación aplicable a todas las actividades que se llevan a cabo en las playas, así como eliminar, enmendar o modificar mediante leyes futuras o procedimientos administrativos, cuando apliquen, aquellas disposiciones vigentes que no se atemperen al manejo adecuado de las playas. Esta agrupación de leyes ha de servir como base para ejecutar un servicio de excelencia y seguridad a todos los turistas internos y externos que nos visitan.

Actualmente, el Presidente de la Junta lo es el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Sin embargo, por sus limitaciones presupuestarias, dicho funcionario se ve impedido de reclutar a tiempo completo profesionales, entre otros, que permitan una adecuada implantación de la Ley. Ahora bien, con esta Ley, a tiempo parcial se podrían reclutar recursos sin necesidad de agotar las arcas del Departamento o afectar los servicios de otras agencias.

Por lo tanto, es propio permitir al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales contratar el personal técnico necesario, de otras agencias fuera de sus horas regulares de trabajo. De esta forma se mejorarán ampliamente los objetivos de la Ley para beneficio de la comunidad. De otra parte, estaría autorizado a solicitar y obtener la cooperación de los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, en cuanto al uso de personal, oficinas, equipo, material y otros recursos con los cuales dispongan, quedando los organismos gubernamentales autorizados para prestar dicha cooperación a la Junta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 293 de 21 de agosto de
2 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.-Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto
4 Rico

5 Se crea la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto
6 Rico para fijar de forma integrada la política pública para el manejo de las

1 playas de Puerto Rico. La Junta tendrá la responsabilidad de coordinar
2 esfuerzos y recursos de los sectores públicos y privados para fomentar la
3 seguridad, ornato, conservación y uso adecuado del recurso, a la vez de
4 promover el desarrollo ordenado de facilidades, asegurándose que sean
5 cónsonos con la política pública sobre el desarrollo del turismo interno y
6 externo; además, realizará las gestiones necesarias para proteger el recurso
7 y evitar la contaminación y erosión de playas, así como de asegurarse del
8 cumplimiento por las agencias locales concernidas con las leyes y
9 reglamentos federales y estatales sobre el recurso playa. La Junta tendrá la
10 facultad de promulgar reglamentos administrativos y operacionales, así
11 como deberá estudiar y sugerir legislación apropiada sobre aquellas áreas
12 dentro de su jurisdicción. La Junta podrá aceptar y desembolsar dineros
13 provenientes de entes públicos y privados para la consecución de los fines
14 de esta Ley, al igual que cualquier otra gestión necesaria para iguales
15 propósitos. En el caso de desembolsos de fondos públicos, estos se
16 obtendrán de las asignaciones y renglones ya establecidos en el
17 Presupuesto Operacional de cada entidad pública participante.
18 Igualmente, en adición a los deberes y facultades que anteceden, la Junta
19 podrá solicitar y obtener la cooperación de los departamentos,
20 agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, en cuanto
21 al uso de personal, oficinas, equipo, material y otros recursos de
22 que dispongan, quedando los organismos gubernamentales

1 autorizados para prestar *dicha cooperación* a la Junta. También,
2 queda autorizada para contratar el personal de otros
3 departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones
4 públicas y de los municipios, que sea necesario para el
5 funcionamiento de la Junta y de sus objetivos y poderes, fuera de
6 sus horas regulares, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177
7 del Código Político de 1902, según enmendado, previa
8 autorización del jefe de la agencia concernida."

9 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.